



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Declaración Existencia Unión Marital
Demandantes. Karen Tatiana Otalora Reyes y Juan Camilo Reyes Lizcano
Demandado. Luis Fernando Bernal Villegas
Radic. 2019-00361-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230.

Puerto Rico Caquetá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS, confiere poder a la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO, quien presenta incidente de nulidad.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. LUZ MARINA FIERRO FIERRO como representante judicial del demandado señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS.

Se procede a resolver el incidente nulidad impetrado por el extremo demandado contra el auto de sustanciación No. 151 de fecha 27 de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso tener surtida la notificación por aviso dirigida al aquí demandado, dado que el trámite notificadorio se realizó conforme al art. 292, inciso 4° del C.G. del P.

El extremo demandado invoca como causal de nulidad la prevista en el art. 133, numeral 8 del C. G. del Proceso, esto es, falta de notificación en debida forma al demandado.

Los argumentos dados por la parte demandada, se sintetizan así:

Que los demandantes en el acápite de notificación registran una dirección que no corresponde a su domicilio, residencia y/o lugar de trabajo del demandado.

Que el señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS, desde el mes de octubre de 2019 en razón a su estado de salud a vivir con su familia a la ciudad de FloridaBlanca Santander, donde ha permanecido sin regreso alguno al municipio de San Vicente del Caguan Caquetá.

Que el extremo demandante tenían pleno conocimiento del traslado del señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS a la localidad de FloridaBlanca Santander.

Que la notificación por aviso fue entregada en la finca San Fernando, vereda Villa Carmona, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguan Caquetá a una señora de nombre KELLY CAMARGO, persona desconocida y que además nunca ha vivido en dicha finca.

Que la notificación por aviso nunca llegó al demandado y el lugar donde fue remitida no corresponde ni al domicilio ni residencia, ni lugar de trabajo del señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS.

Que el lugar donde supuestamente se hizo entrega de la notificación por aviso, no tiene acceso al recibo de correspondencia, por lo cual hace dudar de la entrega de la misma por parte de la oficina de envíos hasta dicho lugar que se aduce e igualmente reitera no conocer a la señora KELLY CAMARGO.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Alega la profesional del derecho que el Juzgado no dio respuesta a sus peticiones ni a sus llamadas telefónica, con el fin de que remitiera copia de la demanda y sus anexos y así dar contestación.

Se adjunta al escrito de nulidad, historia clínica del señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Según se infiere del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).**

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

De las pruebas documentales aportadas por el extremo demandado, se tiene:

1. Historia clínica, ingreso a servicio de urgencia de la clínica Medilaser de Florencia Caquetá el 4 de julio de 2019, dando como diagnóstico Hemorragia Subdural Traumática
2. Historia clínica de Keralty Alianza Uod Cañaveral de FloridaBlanca Santander, fecha 21 de septiembre de 2019, ingresa para control con Neurología.
3. Historia clínica Chicamocha S.A de Bucaramanga Santander, fecha 07 de diciembre de 2020, motivo de consulta, valoración.
4. Historia clínica Chicamocha S.A Bucaramanga Santander, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020, motivo de consulta, control.
5. Historia clínica Chicamocha S.A Bucaramanga Santander, fecha de consulta 05 de marzo de 2021, motivo de consulta, control.

Además, reposa acta de declaración rendida por las señoras MARIA FERNANDA BERNAL LOZANO (hija) y LAURA VICTORIA LOZANO MURILLO ante la Notaría Segunda del Círculo de FloridaBlanca Santander de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual manifiestan que el señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS, reside en el municipio de FLORIDABLANCA SANTANDER desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha, dada su condición de salud, toda vez que requiere acompañamiento, debido a las secuelas asociadas al ACV sufrido en junio de 2019, cuya afectación es a nivel cognitivo, de lenguaje y motriz, cuya dirección de residencia es Carrera 9 No. 3-34 Rosario 2 Apartamento 2204 del municipio de Floridablanca Santander.

Teniendo en cuenta la historia clínica del señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS y la y la declaración rendida por las señoras MARIA FERNANDA BERNAL LOZANO (hija) y LAURA VICTORIA LOZANO MURILLO, dan cuenta del delicado estado de salud en que se encuentra el precitado desde el mes de julio de 2019, hasta el punto de ser traslado hasta la ciudad de Floridablanca Santander para ser atendido por su familia en octubre de 2019, hecho que debió de tener conocimiento los demandantes, dado que la señora ALBENIZ REYES LIZCANO falleció el 25 de febrero de 2019, supuesta compañera permanente del aquí demandado y madre del extremo demandante.

Los actores, si en verdad no tenían conocimiento que el demandado no estaba domiciliado en el municipio de San Vicente del Caguan, podrían recurrir a la otra foma de comunicación que establece el Código General del Proceso, como es el emplazamiento, según lo dispone el art. 293 del referido Código.

Así las cosas, se concluye que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS, dado que a partir del mes de octubre de 2019, no tenía fijado su domicilio y/o lugar de trabajo en la finca San Fernando, vereda Villa Carmona, jurisdicción del municipio de San



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Vicente del Caguan Caquetá ni en la Carrera 5 Local 5 Vicariato Apostólico Barrio El Centro de San Vicente del Caguan Caquetá.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho que le asiste al demandado señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, considera este Despacho que hay lugar a decretar la nulidad del Auto Sustanciación No 151 del 27 de mayo de 2021, en consecuencia, se tendrá al demandado LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS notificado por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301, inciso final del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de sustanciación No 151 del 27 de mayo de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor LUIS FERNANDO BERNAL VILLEGAS, de conformidad con el art. 301, inciso final del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a46b0e92fb95315b48b4aca72fbfd2e828ce915af0c27b921cc39921777949a

Documento generado en 02/07/2021 10:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**